



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Resolución

Número: RESO-2022-677-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Sábado 5 de Marzo de 2022

Referencia: EX- 2018-29283406-GDEBA-DLRTYEBBMTGP -Recurso SUCESIÓN DE JAVIER ALEJANDRO PAVLOV

VISTO el Expediente N° EX-2018-29283406-GDEBA-DLRTYEBBMTGP, la Resolución N° RESO-2021-3416-GDEBA-SSTAYLMTGP, las Leyes Provinciales N° 10.149 y N° 12.415, y

CONSIDERANDO:

Que a orden 32 se presenta el letrado JUAN MANUEL MORENO, T° XV F°114 del CABB, en su carácter de apoderado de la SUCESIÓN DE JAVIER ALEJANDRO PAVLOV e informa que el mismo falleció el día 1 de mayo de 2020, adjuntando la correspondiente publicación del Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires (página 15 de publicación del 15/05/2020);

Que en primer término, corresponde hacer un análisis de los requisitos de admisibilidad del recurso conforme surge del artículo 61 de la Ley N° 10.149, pudiendo extraerse que el recurso se presentó en tiempo y forma, aun así el mismo no resulta admisible ya que no se realizó el pago previo de la multa;

Que no obstante ello, corresponde hacer lugar a su análisis, atento los hechos invocados implican la improcedencia de la prosecución de las actuaciones;

Que el citado expresa que se encuentra interviniendo en el proceso concursal iniciado en el marco de la sucesión del infraccionado, caratulado "Sucesión de Javier Alejandro PAVLOV s/ Concurso Preventivo (Pequeño)" Expediente N° 107.279 que tramita en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de Bahía Blanca, a cargo del juez Fernando Hugo Fratti;

Que en dicho contexto, el apoderado sostiene que las actuaciones que tuvieron lugar con fecha posterior al inicio del concurso preventivo devienen nulas de nulidad absoluta en razón de incumplir lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 24.522, el cual sostiene que "La apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso. No podrán deducirse

nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos”;

Que por otra parte, el apoderado solicita que se declare la inimputabilidad del sucesorio y se decrete el archivo del sumario en virtud de lo dispuesto por el artículo 66 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, el cual manifiesta que “No están sujetas a sanciones las sucesiones indivisas por los actos cometidos por el causante. Asimismo, no serán imputables el cónyuge cuyos bienes propios estuviesen administrados por el otro, los incapaces, los penados, los concursados y quebrados, cuando la infracción fuese posterior a la pérdida de la administración de sus bienes. Las sanciones previstas no serán de aplicación en los casos en que ocurre el fallecimiento del infractor aun cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.”;

Que surge del recurso en análisis que el infraccionado se encuentra fallecido (circunstancia correctamente acreditada), efectuándose la presentación por un letrado que interviene en el proceso sucesorio del mismo, por lo que continuar con el procedimiento en dichas circunstancias significaría una violación al principio de personalidad de la pena y una completa negación del principio de respeto a la verdad material en el marco del procedimiento administrativo.

Que los procedimientos administrativos deben desarrollarse a través de la búsqueda de la verdad material, superando la sujeción a formalismos o a lo peticionado por los particulares, procurando esclarecer los hechos tal y como realmente ocurrieron. Por el principio de informalismo a favor del administrado corresponde excusar la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales o, como surge en este caso, prescindir de aquellas que pudieran obstaculizar una resolución acorde a los principios del derecho;

Que de conformidad con lo expuesto, es criterio de la Asesoría General de Gobierno (Dictamen N° 505/10, expediente N° 21547-10294/09), que la doctrina ha conceptualizado la multa administrativa como “... una sanción que se impone al trasgresor de una disposición administrativa, abstracción hecha del daño material que la infracción haya causado o podido causar”, siendo “... una decisión unilateral que se funda en el poder de policía en su acepción más amplia” (Rafael Bielsa, Derecho Administrativo, Tomo IV, página 77, 5° Edición, Editorial De Palma);

Que así, entre las causales generales de extinción de las facultades sancionatorias por comprobación de incumplimientos en materia laboral que ejerce esta autoridad administrativa, se encuentra la muerte del imputado o condenado, desde que es lógico establecer, dado el carácter personalísimo de toda sanción represiva, que la muerte del condenado produce la extinción de la pena. “El fin del Estado al imponer una multa no es aumentar sus rentas o crearse una fuente de recursos, sino reprimir una contravención en la persona de su autor”. (Manuel María Diez, Derecho Administrativo, TºIV, página 125, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina SRL, 1969);

Que el fallecimiento del infractor impide la aplicación de una sanción, así como la iniciación y/o prosecución de la acción tendiente al cobro de lo adeudado, por lo que, de acuerdo con la doctrina antes expuesta, corresponde dictar el correspondiente acto administrativo que declare la extinción de la acción respecto de la multa impuesta por Resolución N° RESO-2021-3416-GDEBA-SSTAYLMTGP;

Que a mayor abundamiento, se transcribe la parte pertinente del dictamen producido por el Señor Fiscal de Estado, en el Expediente 21546-3040/08 (de fecha 23 de abril de 2010): “...Al respecto, cabe destacar que la muerte de la citada persona extingue el procedimiento con relación a la misma (conforme argumento del artículo 59 inciso 1° del Código Penal), por consiguiente corresponde dictar el pertinente acto administrativo por el cual se declare extinguida la acción por fallecimiento, ordenado el archivo de las actuaciones...”;

Que sin perjuicio de lo expuesto y ante las circunstancias expuestas, deviene en abstracto el planteo vinculado a la nulidad de las actuaciones que se efectuaron con posterioridad al inicio del concurso preventivo. Pese a ello, se considera oportuno sostener que el concurso preventivo no es impedimento para la tramitación del procedimiento infraccionario. Al no resultar este una acción judicial, sino la manifestación de la potestad sancionatoria que detenta la administración pública (y en particular esta Autoridad Administrativa Laboral), el mismo no resulta alcanzado por el efecto suspensivo de la apertura del concurso preventivo ni por el fuero de atracción del mismo;

Que a orden 35 ha dictaminado la Dirección Provincial de Legislación del Trabajo sobre el trámite y la procedencia de la presentación;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por las Leyes N°10.149, N°15.164 y sus modificatorias y complementarias, los Decretos N°6409/84, N° 74/2020 y sus modificatorios;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TECNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTICULO 1°. Dejar sin efecto la Resolución N° RESO-2021-3416-GDEBA-SSTAYLMTGP que condenaba a SUCESIÓN DE PAVLOV JAVIER ALEJANDRO (CUIT N° 20-24988834-7) a una sanción pecuniaria, desistiendo consecuentemente de la promoción de la ejecución judicial de la multa impuesta, declarando extinguida la misma por fallecimiento del infraccionado, de conformidad con las razones expuestas en el exordio.

ARTICULO 2°. Registrar, comunicar, dese intervención a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Bahía Blanca, para su notificación. Incorporar al SINDMA. Oportunamente archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2022.03.05 22:37:36 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2022.03.05 22:37:37 -03'00'